

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Rama Judicial  
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.  
Republica de Colombia

**Radicación: 110014105011 2019 00454 01**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por ANA ELIZABETH RAMÍREZ CRUZ  
contra RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. Rad. 110014105011 2019 00454 01**

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

La demandante ANA ELIZABETH RAMÍREZ CRUZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S; por medio de la cual, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 13 de febrero al 12 de junio de 2017; así mismo, que se declare que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de empleador. En consecuencia, pretende que se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 C.S.T.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la demanda, para desempeñar el cargo de Representante de Atención, con un salario de \$737.717 pagaderos quincenalmente.

Precisó que la empresa dio por terminado el contrato de trabajo, al afirmar que la actora incumplió los procedimientos establecidos para el manejo de efectivo e ingreso de dinero en la caja de seguridad, lo que produjo un grave perjuicio económico en la compañía. Al efecto, indicó que la empresa no la capacitó para realizar este tipo de procedimiento, sin colocar a su disposición los instrumentos necesarios para procurar realizar sus obligaciones de manera óptima. Finalmente precisó, que no causó algún daño material ni económico para la empresa.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

La entidad demandada dio contestación en la audiencia de que trata el artículo 72 CPT y la SS. Aceptó como ciertos los hechos 1, 3, 4 y 9 los cuáles hacen referencia a la existencia del contrato de trabajo, la modalidad temporal celebrada el cargo y el salario percibido.

Afirmó que el 17 de abril de 2017 la demandante, se presentó a diligencia de descargos con motivo del presunto incumplimiento en el procedimiento de manejo del efectivo, consignación de sobres en la caja de seguridad y la pérdida de un sobre con la suma de \$2.000.000.

En esa diligencia la actora, aceptó que tenía como obligación cumplir el protocolo de gestión del efectivo, procedimiento que no efectuó de manera correcta; tal como lo aceptó en la diligencia de descargos. En atención a ello, al tener claro las funciones que debía desarrollar, se concluyó que no agotó el procedimiento del manejo de efectivo e ingreso de dinero en la caja de seguridad; razón por la cual, dio por terminado el contrato de trabajo, como consecuencia, de lo previsto en los numerales 2, 4 y 6° del literal A del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965.

Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, justa causa para la terminación del

contrato de la demandante, pago, compensación, buena fe, mala fe de la demandante, prescripción y genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del 30 de enero de 2020, absolvió de la totalidad de pretensiones a la Entidad demandada; por lo que, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación, y en atención a ello, se relevó de analizar los restantes medios exceptivos y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión indicó que se probó en debida forma que la empresa Recaudo Bogotá S.A.S., terminó el contrato laboral de manera unilateral con una justa causa debidamente comprobada dentro del proceso; ello lo concluyó a partir del dicho de los interrogatorios de parte y de los testimonios recibidos, que permiten evidenciar la omisión de la actora en el seguimiento del protocolo el manejo del dinero, situación que conllevó la pérdida de un dinero de la taquilla que la actora era responsable. Como consecuencia de dicha omisión, la empresa Recaudo S.A.S. tuvo que reponer el dinero extraviado a la empresa de Transmilenio, aunado a ello, puede ser sancionado por la empresa contratante por incumplimiento de las cláusulas contractuales.

Luego, procedió estudiar si la falta cometida por la señora Ana Elizabeth Ramírez fue tan grave y contundente para merecer el despido con justa causa, o si, por el contrario, pudo ser sancionada con otra medida; al efecto, trajo a colación el criterio emitido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia, en virtud del cual indicó que sólo basta con que se prueben en el proceso los actos que configuran negligencia para que pueda calificarse como justo.

En ese orden de ideas, concluyó que el despido de la trabajadora se ajustó a derecho, no solo por la gravedad de la falta cometida, sino también porque que se demostró en el proceso que fue capacitada para cumplir los protocolos exigidos por la empresa. Acto que,

ante su incumplimiento por la actora, demostró que el error cometido por la actora fue de tal magnitud que conllevó a una pérdida económica para la empresa.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la misma que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La parte demandada presentó dentro del término concedido alegatos de conclusión, respecto de los cuales; en síntesis, solicitó que se confirmará la decisión, por considerar que el acervo probatorio evidencia que se produjo una justa causa de despido, por lo que debe mantenerse la absolucón de las pretensiones invocadas.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los antecedentes señalados, como problema jurídico consiste estudiar providencia dictada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; para efectos de determinar, si la terminación del contrato de trabajo obedeció a una justa causa imputable al empleador, o si, por el contrario, hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa.

### **CONSIDERACIONES**

No fue objeto de discusión de la vinculación laboral que existió entre las partes, pues desde la contestación de la demanda se aceptó que suscribió un contrato a término fijo por cuatro meses con la actora, donde se comprometió a pagar la suma equivalente a \$737.717 pagaderos por quincenas vencidas. Tampoco fue objeto de controversia, que la

demandante prestó sus servicios desde el 13 de febrero al 25 de abril de 2017. Hechos que además de ser aceptados, también cuenta con soporte probatorio documental (fls.12 a 20).

Precisado lo anterior, se advierte que actora pretende que se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa; por cuanto, afirmó que su contrato laboral terminó el 25 de abril de 2017 sin justa causa, puesto que la empresa omitió su obligación de poner a su disposición los instrumentos necesarios para la realización de sus labores y no procuró locales apropiados para trabajar.

La indemnización por despido sin justa causa está consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que en todo contrato de trabajo está envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado y debe enmendar los perjuicios a cargo de la parte responsable.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en postura reiterada y pacífica ha señalado que en el evento que se someta a decisión judicial el estudio de la validez de la terminación y sin justa causa del contrato de trabajo por el empleador, corresponde al trabajador demostrar el despido, cumplido esto, se traslada la obligación al empleador de acreditar la justa causa invocada para la terminación (Sentencia SL 4415 del 09 de octubre de 2018, entre otras).

De acuerdo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales expuestos procedo al estudio de los elementos materiales de prueba aportados al expediente a fin de verificar si los hechos endilgados a la actora en su despido se enmarcan en una justa causa para la terminación del contrato laboral.

De los documentos allegados al plenario, se evidencia que la parte demandante allegó la carta de terminación del contrato laboral, por medio de la cual la empresa demandada finalizó el contrato de trabajo con la actora; razón por la cual, cumple con su carga probatoria de demostrar que fue despedida por su empleador. En esa medida, le corresponde a la pasiva demostrar dentro del presente asunto la justa causa reprochada.

Al efecto, la pasiva indicó que terminó el contrato laboral suscrito con la demandante por incumplir con las obligaciones laborales, toda vez, que el 09 de marzo de 2017 se presentó una pérdida de un sobre por valor de \$2.000.000; debido a que la demandante incumplió los procedimientos establecidos por la compañía para el manejo de efectivo e ingreso de dinero en la caja de seguridad.

Dentro del trámite del presente proceso se recibió el testimonio de la señora Dora Yeny Ramírez Mora quien indicó al Despacho que trabaja hace 6 años con la pasiva, y se encarga de capacitar al personal que ingresa a laborar en las taquillas; por ello, indicó que capacitó a la demandante para ocupar su puesto de trabajo en la TCA; además, al margen de dicha capacitación, le explicó el procedimiento que deben seguir para ejecutar en debida forma sus funciones, por lo que al iniciar su jornada deben prender el dispositivo y contar la base de dinero que reciben.

En esa función, deben ensobrar cuando se recaude la cifra de \$2.000.000, para lo cual también deben documentarlo, sellarlo, diligenciarlo y obtener la firma del testigo, que se encarga de verificar la información del sobre y las de la planilla; luego, debe guardar el dinero en la caja fuerte de manera directa. Puntualizó, que la testigo no cuenta el dinero que se ingresa al sobre, pero debe verificar los datos como el monto que se registra y el nombre de dueño del sobre, y debe de coincidir con el reportado en la planilla, pues es la empresa ATLAS quien se encarga de hacer la verificación física del dinero.

Por otro lado, precisó que conoce la estación donde trabajaba la demandante y si bien advirtió que, hay estaciones más grandes y otras más pequeñas, esto no es óbice para no ingresar el sobre a la caja fuerte, pues pudo haber cambiado de puesto de trabajo con su compañera e ingresar el sobre.

También se recibió el testimonio de Rubén Darío León Muete, quien trabajó con la empresa Recaudo hace nueve meses, quien ratificó lo dicho por la anterior testigo expresando que debe efectuarse el mismo procedimiento ya narrado; aunado a ello, indico que conoció el caso de la actora en razón a las funciones que desempeñó en la empresa;

por ello precisó que en la trazabilidad que se le hizo al caso, se desconoce la persona que ingresó el sobre a la caja fuerte, pues la titular del sobre no realizó esta función y es en ese momento donde se perdió el seguimiento que se le daba al efectivo.

Finalmente, explicó que la caja fuerte se abre por una persona de recaudo y una de la empresa de valores, quienes en ese momento solo cuenta que el total de sobres coincida con los reflejado en la planilla, luego, en la empresa ATLAS frente a cámaras se realiza que el conteo físico del dinero coincida con el reportado. En el caso en concreto, aclaró que no se perdió ningún sobre, pero cuando la transportadora abrió la tula, identifica un sobre con una moneda de \$200 que no estaba diligenciado, ni marcado, pero cuando se hace el punteo, se evidencia que debía haber sido una cantidad de \$2.000.000; no obstante, que el sobre no estaba diligenciado en la planilla de verificación aparece diligenciada la planilla y la observación que se ingresó a la caja fuerte.

De la valoración de estos testigos, lo primero que advierto es que dieron cuenta de los hechos narrados, en virtud del conocimiento directo de los mismos; pues al efecto, su narración se deriva de las funciones propias de su cargo, por lo que se les asigna plena credibilidad.

En ese orden de ideas, se infiere que la demandante fue debidamente capacitada para ejecutar las funciones inherentes a su cargo; por lo tanto, se colige que debía conocer a cabalidad los protocolos que debía efectuar para ensobrar el dinero recaudado, así como el protocolo relacionado con el depósito del dinero a la caja fuerte; aspectos que no fueron desconocidos por la demandante, al momento de rendir los descargos, como tampoco en el interrogatorio de parte, aspecto fáctico que también coincide además con el dicho de la señora Alba Marina Guevara Clavijo, testigo de la parte demandante.

En consecuencia, conocidos los protocolos por la demandante, se advierte que admitió no haberlos cumplido a cabalidad; pues al efecto, tal como se admitió en la declaración de parte, por las razones relacionadas con la estrechez de las cabinas de atención, manifestó que, por estar ubicada la caja de seguridad en un sitio distinto a su cabina, se le dificultaba depositarla en ese lugar, pues manifestó que una vez diligenciado los sobres se los pasó a

Alba Guevara para que le sirviera de testigo, quien no devolvió el sobre, sino que se los pasó a Catalina Becerra para que los depositara en la caja.

Así las cosas, la misma demandante aceptó que omitió su deber de ingresar el sobre a la caja fuerte, situación fáctica objeto de reproche de la pasiva; pues desde ese momento indicó que perdió la trazabilidad de \$1.999.800 pues solo encontró \$200, en el sobre que debía contar con la suma de \$2.000.000; protocolo que a juicio de este Funcionario Judicial conocía a cabalidad la demandante que debía ejecutar; pues todos los elementos probatorios examinados permiten colegir el grado de claridad de tal procedimiento.

Reitero que si bien la excusa presentada por la parte actora, relacionada con el poco espacio en el espacio de la taquilla; podría llegar a ser una circunstancia fáctica admisible, lo cierto es que nunca puso en conocimiento del empleador de esa situación, toda vez que no fue allegado alguna manifestación realizada con antelación a la ocurrencia de los hechos endilgados, pues la acreditada data del 3 de mayo de 2017; es decir, luego de ocurridos los hechos que se le endilgan como su responsabilidad.

Debo advertir que si bien se recibió la declaración de la señora Alba Marino Guevara Clavijo, quien le recibió el turno en las horas de la tarde a la demandante; testigo directo que se le asigna plena credibilidad, por ser compañera de la demandante y estar inmersa también en los hechos objeto de reproche, lo que permite su valoración probatoria. Así las cosas, de esta testigo se colige que la demandante realizó inicialmente los procedimientos establecidos, al punto que embolsó el dinero lo diligenció y se lo pasó a la testigo, quien en virtud de sus funciones verificó la información contenida en la tula, advirtiendo que sintió que estaba con billetes; pero aclaró que no era el resorte de sus funciones volver a realizar un nuevo conteo.

Luego de ello aseguró que el dinero fue puesto en la caja de seguridad, afirmación que sustenta en el hecho de la responsabilidad del manejo del dinero; lo cierto es que no le consta quién la depositó y no puede dar fe que fue la demandante; aspecto fáctico que incluso admitió en dos oportunidades la demandante que no lo realizó directamente ella, por las condiciones de estrechez de las cabinas. Es decir, del dicho de esta testigo, también

se concluye el conocimiento de los protocolos, sin que de ella pueda advertirse el perfeccionamiento de los protocolos que debía cumplir la demandante.

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, puedo colegir que la demandante incumplió con el protocolo estipulado por la empresa RECAUDO DE BOGOTÁ S.A.S., tal y como se estableció en la carta de terminación laboral, hecho que generó la pérdida por falta de la trazabilidad de la suma de \$1.999.800.

Esta pérdida de dinero, implicó pérdidas económicas en la pasiva pues como lo explicó el representante legal de la empresa Recaudo, tiene responsabilidad total y absoluta del recaudo del efectivo de todas las estaciones del sistema de Transmilenio, la empresa es responsable de consignar a la fiducia dentro de las siguientes 24 horas, independiente que se haya perdido. Además, advirtió que cuando se producen diferencias de dinero de forma continua, puede conllevar a presuntos incumplimientos en el contrato de concesión y Transmilenio podría abrir un procedimiento que pondría en riesgo el contrato y daría lugar a multas potenciales.

Por lo anterior, se puede arribar a la conclusión que la pérdida del dinero trajo consecuencias que se pueden considerar graves para la empresa, pues generan un detrimento patrimonial y puede estar inmerso en causales de terminación del contrato de concesión y sanciones; así las cosas, la omisión en el protocolo estipulado para el manejo de los dineros recaudados, no solo condujo a la pérdida de \$1.999.800, sino que también expuso a la empresa a incumplimientos contractuales.

En los términos indicados, del estudio jurídico y fáctico del presente proceso, queda acreditada la justa causa que le fue enrostrada a la demandante; pues al efecto, se estableció el incumplimiento de las funciones a su cargo. Razón por la cual, no hay lugar, a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá.

Se advierte que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para

suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 ibidem; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 30 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por ANA ELIZABETH RAMÍREZ CRUZ contra la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a4b39068bf561129238f3d14641ab31e4a56999c736c6ac3948f964a044d2**

Documento generado en 20/05/2021 06:38:25 PM